

Bogotá, D.C., 6 de Agosto del 2021.

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
Cmpl43@cendoj,ramajudicial.gov.co

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No.
2021-0075.
Demandante : Anker Logística y Carga S.A.S.
Demandado : Carlos Alberto Ramírez Dueñas.

Obrando como Apoderado Judicial del demandado Señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DUEÑAS**, en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 12 de Abril de 2021, notificado personalmente al Suscrito de forma electrónica el día 3 de Agosto 2021. Ello con base en las siguientes y breves consideraciones

I. AUTO A IMPUGNAR:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso lo siguiente:

“.... **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SOCIEDAD ANKER LOGÍSTICA Y CARGA S.A.S.**; y en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DUEÑAS**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagare de fecha 10 de Noviembre de 2020, adosado como título ejecutivo discriminado así:

Por la suma de **\$131.200.000 Mcte, por** concepto de capital insoluto del ejecutado pagare.....”. (El resaltado y subrayado es Nuestro).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Desde luego que la decisión ahora impugnada es respetada por el suscrito; pero, por favor, nunca jamás compartida por las siguientes y breves manifestaciones:

1°. Porque junto con la demanda se acompañó de manera clara y legible una copia digitalizada del título valor “pagare” base de la presente acción judicial, en la cual se observa lo siguiente:

“.... La suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$131.200.000)**....”.

2°. Porque según lo anterior, se conoce que, se consigno una suma de dinero en letra y otra suma de dinero muy diferente en números, ordenándose librar mandamiento de pago por lo descrito en número, lo que, sin duda alguna, constituye un craso error, por parte de su Despacho; pero muy obviamente de manera involuntaria.

3°. Porque, conocido es que, cuando la cifra de dinero consignada en un título valor no es coincidente lo descrito como valor en letras con lo descrito en número se deberá dar aplicación al Artículo 623 del Código de Comercio.

Por su parte el Artículo 623 del Código de Comercio establece que, **las diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras cuando aparecen varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...** "El resaltado y subrayado es Nuestro".

4°. Porque bajo esa preceptiva legal el Señor Operador Judicial estaría desconociendo abiertamente tal norma, también, obviamente de manera involuntaria.

5°. Porque así las cosas y bajo la gravedad del juramento que se tiene por surtido con la presentación de la demanda y sin que el título pueda presentar enmendaduras, ni aparecer luego con el lleno de los espacios en blanco con posterioridad a la presentación de la demanda para completar lo omitido, permitir tales comportamientos, no estaríamos dentro de los parámetros de la buena fe.

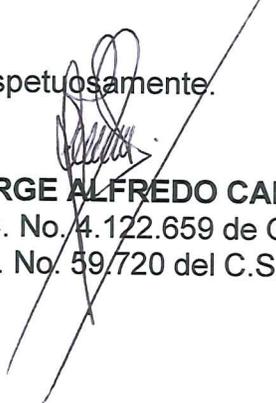
6°. Porque de acuerdo a la citada norma y después de haberse presentado el título valor para su cobro coercitivo, se tiene que el valor por el cual ha debido librarse mandamiento de pago era solo por la suma (\$31.200.000); y no por la suma de (\$131.200.000), como desacertadamente se dispuso en el mandamiento de pago objeto de la presente censura.

7°. Porque, también, se conoce que, con la modificación ahora impetrada la cuantía del proceso varía ostensiblemente de menor cuantía a mínima cuantía y por supuesto, igualmente, variaría el conocimiento del presente proceso, el cual sería de competencia de los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

III. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el auto de fecha 12 de Abril de 2021, deber ser revocado en su integridad, para en su lugar rechazar la demanda por razón de su competencia.

Respetuosamente.



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. No. 59.720 del C.S.J.